



ALEJANDRO SOTO REYES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

Proyecto de Ley N° 10747/2024-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY 30647, A FIN DE QUE LOS
SERVIDORES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL NO SE
ENCUENTREN DENTRO DEL
ÁMBITO DE LA LEY SERVIR

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, A FIN DE QUE LOS
SERVIDORES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTREN
DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY SERVIR**

Artículo Único. **Modificación del artículo único de la Ley 30647, Ley que
precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco
Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores**

Se modifica el artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, con el siguiente texto:

"Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del Tribunal Constitucional"

1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **y el Tribunal Constitucional** como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

1.2 El Consejo Directivo del Congreso de la República aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.3 El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.4 Por resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.5 El Pleno del Tribunal Constitucional aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada."

Lima, 3 de abril de 2025



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 17:47:34-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 17:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Neley Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 15:51:46-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 15:27:29-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 16:11:48-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 11:20:19-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 11:19:57-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 12:53:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, estableció un régimen que regula la actividad de quienes laboran en las entidades públicas, más conocido como el régimen Servir:

"Artículo I. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas." (Subrayado agregado)

Mediante dicha ley se estableció un régimen que tiene por finalidad mejorar la eficiencia y la eficacia en las entidades públicas:

"Artículo II. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran."

Posteriormente se emitió la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, por medio de la cual se precisó el régimen laboral de dichas entidades, precisándose que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no por el régimen Servir.

A través de dicha norma se estableció que existe una justificación para que ciertos organismos constitucionales se adscriban a dicho régimen laboral privado.

Al respecto, los organismos constitucionales autónomos cuentan con funciones específicas en las que tienen autonomía formal respecto de los órganos de gobierno central:

"Originariamente, el Estado moderno contaba con los organismos que hemos enumerado hasta aquí, haciendo además una marcada diferencia de rango entre el Gobierno Central y las autoridades locales. Sin embargo, el desarrollo estatal y las variadas funciones que ha ido asumiendo, han significado la necesidad de ampliar y diversificar el número de sus órganos. Es así que, en la Constitución de 1993, figuran hasta diez organismos de rango constitucional con funciones específicas en las que tienen autonomía formal de los órganos de gobierno central. Esta autonomía equivale a decir que sus directivos o jefes, según los

casos, toman decisiones en sus ámbitos de competencia sin someterse a órdenes superiores de ningún tipo. En realidad, con su aparición ya no podemos decir en sentido estricto que la teoría de la separación de poderes distribuya las potestades del poder del Estado solamente entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sino que se ha diversificado más su asignación, otorgando parcelas más reducidas pero igualmente importantes de poder a estos organismos con funciones específicas, las que han sido desgajadas del poder monopolizado antes por los tres órganos clásicos."¹

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha mencionado que los organismos constitucionales autónomos cuentan con determinada cuota del poder estatal, a las que se reconoce una "autonomía constitucional", pues no dependen de ningún otro poder, autoridad o entidad:

"11. Cabe destacar que la Constitución Política de 1993 opta por una organización del Estado basada en el modelo clásico de tres poderes del Estado —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, que se complementa con la incorporación de otras entidades de rango constitucional de alcance nacional, denominadas "organismos constitucionales autónomos" (OCA's), a los que se añaden los "gobiernos subnacionales".

12. De esta forma, en el Perú existen, además de los tres poderes tradicionales, diez entidades paralelas con rango constitucional, que también poseen una determinada cuota del poder estatal, a las que se reconoce una "autonomía constitucional", pues no dependen de ningún otro poder, autoridad o entidad, sino que son autónomas y paralelas a los tres poderes del Estado, cada una con funciones y competencias esenciales y diferentes que no pueden ser encargadas a una entidad distinta.

13. Sobre la autonomía como rasgo esencial de los OCA's, cabe destacar lo precisado por Silva Bascuñán:

El rasgo de autónomo comprende, sin duda, el de independencia que le es sinónimo, en cuanto expresa la falta de toda subordinación a un ente que le sea superior cuando emita las opiniones y adopte las decisiones que le correspondan (...)."² (Subrayado agregado)

Dichas entidades han sido creadas directamente por la Constitución y revisten una autonomía que implica respeto directo a la Constitución y a las leyes orgánicas que las rigen. Dentro de dichos órganos constitucionales, se cuentan las siguientes entidades:

"14. Los OCA's previstos por nuestra Constitución Política son los siguientes: Tribunal Constitucional; Ministerio Público; Defensoría del Pueblo; Junta Nacional de Justicia (JNJ); Jurado Nacional de Elecciones (JNE); Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); Banco Central de Reserva del Perú (BCR); Contraloría General de la República (CGR); y

¹ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 2011. Pág. 56.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2022-PCC/TC.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS)."³ (Subrayado agregado)

Ahora bien, sobre la autonomía del Tribunal Constitucional, como órgano constitucional autónomo, la Constitución establece en el artículo 201 lo siguiente:

"Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación." (Subrayado agregado)

Dicha entidad es el órgano de control de la Constitución y encargado de verificar el respeto de los Poderes Públicos y de los ciudadanos al ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala y reitera claramente su autonomía e independencia de cualquier otro órgano del Estado:

"Artículo 1.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República." (Subrayado agregado)

En concordancia con dichas normas, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, dispone que el Tribunal interpreta y se encuentra sometido a la Constitución y a su ley orgánica:

"Control e interpretación constitucional

Artículo 1.- El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica."

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2022-PCC/TC.

Como se puede observar, la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional son una garantía también para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a fin de establecer la necesidad de que el personal del Tribunal Constitucional se debe encontrar adscrito al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar las razones por las que la entidad se encuentra en una situación diferenciada en el ámbito de la carrera administrativa del resto de entidades que se encuentran adscritas al Servir.

Al respecto, debemos mencionar que la diferenciación debe tener dos aspectos que justifiquen la exclusión del régimen general, es decir, a) La naturaleza especial de la función, y b) Constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión.

a) La naturaleza especial de la función

Según el artículo 200 de la Constitución, son garantías constitucionales:

"Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

A su turno, el artículo 202 de la Constitución señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última instancia los procesos sobre defensa de derechos constitucionales y, en instancia única, los procesos de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia:

"Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley."

De la concordancia de ambos artículos constitucionales, es claro que naturaleza especial de la función del Tribunal Constitucional radica en que es el intérprete máximo de la Constitución, pudiendo incluso establecer precedentes vinculantes.

Más aún, las decisiones fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad producen la eliminación de normas jurídicas con rango de ley y son de obligatorio cumplimiento por todos los poderes públicos. Asimismo, puede declarar, a través de sus sentencias, la existencia de estado de cosas inconstitucional.

Es evidente que estas funciones que son exclusivas del Tribunal Constitucional demuestran que su función es de naturaleza especial, ya que no es solo función jurisdiccional, sino que ninguna otra entidad que administre justicia puede realizar dichas actividades, según los alcances de los mencionados artículos 200 y 202 de la Constitución.

b) Constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión.

El Tribunal Constitucional está compuesto por un pleno de siete magistrados. Ellos son quienes resuelven las causas sometidas a su conocimiento. No hay otra instancia luego de emitida la respectiva sentencia.

En dicha institución, laboran asesores especializados, asesores de despachos, especialistas en argumentación jurídica, personal administrativo; es decir personal que también se encuentra en el sistema de progresión según sus capacidades y desempeños.

Al respecto, el Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Constitucional reconoce los ascensos y promociones que existen al interior de la entidad:

"Artículo 6º.- Corresponde al Tribunal Constitucional: la organización del trabajo, la determinación del número de trabajadores que sean necesarios para ejecutarlo, así como la distribución de las labores entre el personal de acuerdo a las necesidades de la Institución, además de la fijación de los turnos y horarios de trabajo, y los criterios que aplicarán para los casos de ascensos, promociones y cobertura de plazas vacantes." (Subrayado agregado)

Asimismo, se reconoce que hay condiciones meritorias para la evaluación y calificación necesaria para el cuadro de méritos y ascensos:

"Artículo 35º.- El récord de asistencia y puntualidad será considerado obligatoriamente para la evaluación o calificación de los trabajadores, con la finalidad de establecer los cuadros de méritos, regímenes de ascensos, etcétera." (Subrayado agregado)

Del mismo modo, se ha establecido que el Tribunal Constitucional, dentro de sus labores de control al personal, realiza evaluaciones de desempeño para ascensos y promociones:

"Artículo 116.- Es facultad del Tribunal Constitucional planear, reglamentar, organizar, coordinar, dirigir, orientar, evaluar y controlar las actividades del personal en el centro de trabajo y sancionar cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los trabajadores.

Dicha facultad comprende, entre otras, las siguientes prerrogativas:

(...)

n) Efectuar evaluaciones periódicas de rendimiento laboral para medir el desempeño del trabajador a fin de obtener datos que sustenten la recomendación de estímulos, ascensos, promociones, desplazamientos, reemplazos, despidos y otras acciones de personal."(Subrayado agregado)

Queda claro que existe una carrera de progresión en el personal del Tribunal Constitucional. Ello se justifica en la necesidad de contar con personal específicamente preparado y capacitado para laborar en una entidad completamente dedicada a la labor jurisdiccional.

En la medida que los fines constitucionales del Tribunal Constitucional se enmarcan en conocer los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus, amparo, hábeas data, acción de cumplimiento, conflictos de competencia o de atribuciones, cuenta con una necesaria especialización en jurisdicción constitucional que requiere contar con personal que se capacite y estudie constantemente.⁴

De ahí que el régimen de la Ley Servir no puede encontrar paralelo en el cuadro de personal existente del Tribunal Constitucional. Por ello, la estructura organizacional corresponde a la de un alto tribunal jurisdiccional y no puede equipararse al de la administración pública en general. De hecho, dicha estructura la aprueba directamente el propio Tribunal tal como lo señala el artículo 116 de su Reglamento Interno de Trabajo en atención a la autonomía constitucional con la que cuenta.

⁴ "Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular." (<https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/>)

Por ello, los conceptos de familia de puestos, puestos tipo y roles de familias de puestos no se condice con la particular organización que tiene el Tribunal Constitucional, por lo que la presente propuesta encuentra plena justificación para que al personal de dicha entidad se regule mediante el régimen de la actividad privada.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley propone modificar el artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, a fin de precisar que el personal del Tribunal Constitucional, como organismo autónomo, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

Con ello se garantiza el funcionamiento adecuado del Tribunal Constitucional en respeto y concordancia con lo establecido en los artículos 200, 201 y 202 de la Constitución sobre las funciones del Tribunal Constitucional en concordancia con su ley orgánica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Tribunal Constitucional	Respeto de sus fines en concordancia con la normativa constitucional.	No Aplica
Personal del Tribunal Constitucional	- Se asegura el respeto de los derechos laborales. - Se garantiza la línea de carrera y evaluación dentro de la estructura del Tribunal Constitucional.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 14 sobre acceso al empleo pleno y productivo.

"14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo"

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma,

credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente en los siguientes puntos:

58. Mejora en el derecho individual del trabajo.